

Señora Juez
Dra. Lilia Aparicio Millán
Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Cuarta

Radicación: 11001333703920210012500
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"
NIT: 816.007.544-7
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Concepto: Retención en la Fuente período 2° del año gravable 2017.
Asunto: Recurso de Reposición Auto Admisorio

EDWIN ANDRES SANCHEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.898.881 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 176.112 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 242 del CPACA, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia, de fecha 17 de septiembre de 2021 notificado a través de correo electrónico remitido el día 27 de septiembre de la misma anualidad.

1. EL AUTO RECURRIDO.

A través del auto del 17 de junio de 2021, se dispuso admitir la demanda presentada por TRANSA RAMA (sic) S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y se ordenó la notificación personal a la DIAN.

2. LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La jurisdicción es entendida como el poder soberano del Estado para administrar justicia que es atribuido a la Rama Judicial y en virtud de la cual los operadores jurídicos pueden decidir de manera imparcial, y en atención a un criterio de especialidad, los conflictos que se presenten entre particulares, o entre éstos y el Estado, o intervenir cuando se vulneren instituciones salvaguardadas por el ordenamiento jurídico a través de los tipos penales, entre otras muchas controversias en relación con los derechos e intereses de los integrantes del conglomerado social.

La competencia, por su parte, es la forma como se ejerce esta facultad soberana por las diferentes corporaciones que conforman la Rama Judicial, de acuerdo con factores de especialización y de distribución de conocimiento, con el fin de organizar la prestación de ese servicio de carácter público; tales factores se encuentran determinados por la materia específica de que trate la controversia, o la cuantía del caso puesto bajo conocimiento del aparato judicial, el territorio dentro del cual se presentan las situaciones objeto de litigio, entre otros factores. Así, la competencia puede ser definida como la facultad del juez para conocer un asunto determinado y decidirlo de manera imparcial.

El artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar de la competencia de los despachos judiciales en razón del territorio, reglas que no pueden ser desconocidas ni por los operadores jurídicos ni por los usuarios de este servicio esencial.

De esta manera el numeral 2° de la norma en cita señala de manera general que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto

Esta regla de competencia general es objeto de precisión en el numeral 7° en el cual se establece de manera clara y categórica que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración o en el lugar donde se practicó la liquidación.

Igualmente, el numeral 8° es preciso en prescribir que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Para el presente caso, se pretende la nulidad de la Resolución Sanción No. 01241202000014 del 12 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia.

Esta sanción se profirió como consecuencia de la presentación sin pago de la declaración por concepto de retención en la fuente del período 2 del año gravable 2017, con formulario No. 3509662995911 de fecha 29 de septiembre de 2018, declaración que de conformidad con lo señalado en el artículo 580-1 del ET, no produjo efecto alguno.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, mediante el programa OE “Omisiones Retención en la Fuente” profirió el auto de apertura No. 012382019000248 de fecha 28 de octubre de 2019, con el fin de obtener la presentación y el pago de la retención en la fuente del periodo 2 de 2017 que culminó con el acto demandado.

Es por esta razón y atendiendo lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° especialmente, la competencia para el presente caso, debe ser asumida por los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Armenia, pues la Resolución Sanción demandada fue proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de esa ciudad.

El Consejo de Estado, en providencia del 9 de octubre de 2019, con ponencia del Honorable Consejero Dr. Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 13001-33-33-008-201-00118-01 (24810), en un caso similar, manifestó:

(...) Sin embargo, se reitera, este caso difiere de aquellos, en tanto ahora se discute la legalidad de una liquidación oficial de revisión (expedida en Bogotá) que modifica solo una declaración de importación (presentada en Cartagena), por lo que debe seguirse la regla general establecida por el legislador en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba citado.

Puede concluirse que la competencia para resolver el caso concreto es del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, ya que fue allí donde se presentó la declaración de importación objeto de la liquidación oficial y la resolución que la confirmó que se impugnan, razón por la cual la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. (...).

Para el presente caso, vemos que la obligación inicial de la demandante era presentar y pagar la retención en la fuente del periodo 2 del año gravable 2017, y en vista de su incumplimiento, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, inició el proceso administrativo que finalizó con la expedición de la Resolución Sanción demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente reponer el auto del 17 de septiembre de 2021 a través del cual se admitió la demanda de la referencia y en su lugar remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Armenia, por ser los competentes para conocer de las mismas, atendiendo lo normado por los lo dispuesto en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 156 del CPACA.

3. PETICIÓN.

De conformidad con lo señalado, solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de septiembre de 2021, y en su lugar se remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia, por ser los competentes para conocer la presente controversia.

4. ANEXOS.

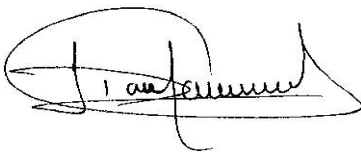
Allego al presente escrito:

- Poder otorgado por la directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá y sus respectivos anexos.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en mi correo institucional esanchezr@dian.gov.co, o en la Carrera 6 No. 15 - 32 piso 16 de esta ciudad, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



Edwin Andrés Sánchez Roa
CC. N° 79.898.881 de Bogotá
T.P N° 176.112 del C. S de la J.